

RECOMENDACIÓN No. 08/2023

Síntesis: En relación con los hechos sometidos a consideración de este organismo derecho humanista, los quejosos refieren haber sido víctimas de arresto ilegal por parte de policías de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua; de manera particular, uno de ellos hace mención que se ejerció indebidamente la fuerza para lograr su detención, lo cual le generó una lesión en “columna cervical”. Agregan haber sido despojados por los agentes municipales que intervinieron en los hechos de la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Tocante a lo anterior, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente, para establecer que la autoridad responsable no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que quedó debidamente acreditado que la parte quejosa fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública al momento de su detención por parte de las personas agentes adscritas a la policía municipal intervinientes, quienes en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incumplieron con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XII y 67, fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen de manera respectiva que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán observar un trato respetuoso con las personas, omitiendo llevar a cabo todo acto arbitrario, así como abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.



*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.193/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.5.265/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.008/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 15 de mayo de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”, “B” y “C”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.265/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de noviembre del año 2021, se recibió en este organismo un escrito de queja firmado por “A”, “B”, “C”, manifestando lo siguiente:

Por lo que corresponde a “A”, este señaló que: “...El día jueves 25 de noviembre del presente año, alrededor de las 16:30 horas, iba conduciendo mi vehículo acompañado de mi familia; por lo que, al transitar por la avenida Industrias y Prieto

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Luján de norte a sur, me hace la parada una unidad de seguridad pública con número "D", en la cual venían dos oficiales, un hombre y una mujer, cuando le pregunto cuál es el motivo de que me pararan, me responde la oficial que mi vehículo tenía características de reporte de robo, me pidieron los documentos del vehículo, les dije que solo traía la tarjeta de circulación, es cuando me indican que tengo que bajar del carro, cuando el otro oficial le da la vuelta al vehículo y observa unas botellas vacías de cerveza y ellos automáticamente dijeron que andábamos tomando, situación que no era cierta pues venían conmigo mis hijas y mi cuñado. Luego escucho que la oficial le dice a su compañero que hable a Vialidad, yo le digo que nada tenía que ver Vialidad, puesto que me estaba diciendo que me detenía por probable reporte de robo de mi vehículo, lo cual ni siquiera checaron, yo le dije que hiciera su trabajo, que este vehículo yo lo tengo desde hace cuatro años; siendo en ese momento que me toma de la mano, me la pone hacia atrás y me trató de esposar, yo le seguía preguntando por qué me iba a esposar, si no había hecho nada, es cuando se acerca el otro policía y entre los dos me sometieron tirándome al piso, el oficial me tomó del cuello y la mujer me puso su rodilla sobre mi cara contra el piso, dándome además dos patadas en los testículos, arrastrándome el oficial lastimando el hombro derecho, cuello y muñeca; yo seguía sin entender por qué me detenía ya que no me explicaban nada y yo no hice nada malo y ellos seguían arrastrándome, fue cuando en un momento le pedí a mi esposa que grabara lo que estaba pasando. Cuando se bajó mi esposa le dicen que también se va detenida cuando ya me están llevando y le entregué mi cartera con la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales traía porque acababa de terminar un trabajo de herrería. Luego mi cuñado también grabó la detención y por eso él también fue detenido, para luego argumentar los oficiales que veníamos tomados; por lo que, sin justificar la detención, fuimos agredidos por estos oficiales, además de que me robaron la cartera con la cantidad que señalé y mis identificaciones. Ya alrededor de las 09:15 de la noche sin decir más y sin entregarme mi cartera, dinero, ni identificaciones, dejándonos en libertad...". (Sic).

Por su parte, "B" señaló: "...que ese día comencé a grabar lo que ocurría, ya que no sabíamos por qué estaban deteniendo a mi esposo, por lo que le marqué a mi cuñado avisándole que nos estaban deteniendo y que a mi esposo lo estaban golpeando, me bajé, fue cuando mi esposo me dijo que tomara la billetera y el celular, cuando la oficial ve esto me dice que me va a detener a mí también, diciéndome que me suba a la patrulla, luego el compañero de ella me pide los celulares, me los quita, le pido que me deje despertar a mi niña, que venía dormida en el carro, la oficial no me dejó, diciéndome que ella la despertaría; luego me subieron con todo y mis hijas a la patrulla; comenzó a arrancar la patrulla y entonces le pido al oficial que pare porque vi que venía mi cuñada para darle la cartera, es cuando el oficial me dice que no, que yo no le voy a entregar nada, abrí la patrulla, al bajarme me resbalé y me caí con mi niña, al levantarme le di la cartera a mi

cuñada, pero luego la oficial se la arrebató a mi cuñada de las manos y la aventó para la patrulla. Me dice de nuevo que suba a la patrulla, arrancó y me dice: “pinche pendeja no sabes en lo que te metes” y me golpeó en la cabeza dándome un manotazo y me amenazó con quitarme a las niñas; todo el camino se la pasó insultándome sin decirme por qué me detenía. Yo le dije que no venía borracha, que veníamos con nuestras hijas, que nos hiciera la prueba. Nos trasladaron a la comandancia norte, nos bajaron de la patrulla y me sentaron, me preguntan dónde están los celulares, le dije que un compañero se quedó con ellos, junto con la billetera y de la patrulla sacaron los celulares. Luego comenzaron a cuestionarme qué grabé en el celular, yo les decía que nada, que se me apagó porque se le apagó la pila (sic), ellos seguían amenazando con quitarme a mis hijas, pero yo no grabé nada con el celular. Estuve encerrada sola, me quitaron a mis hijas y me soltaron hasta las 09:00 de la noche, sin decirme nada, ni informarme el porqué estaba detenida ni si podía pagar alguna multa...”. (Sic).

Por último, “C” reclamó lo siguiente: “... que iba el jueves 25 de noviembre del presente año acompañado de mi cuñado “A”, mi hermana y mis sobrinas, ya que veníamos de las ladrilleras de poner una puerta, cuando nos hace la parada una unidad “D” de seguridad pública, cuando se bajó mi cuñado, conversó un poco con los oficiales y de pronto, lo tomaron de la mano y trataron de esposarlo, fue cuando yo me bajé, y mi cuñado ya estaba en el piso, la oficial lo golpeaba queriéndolo esposar, luego la oficial lo golpeó en los testículos, le pegó con la mano, el otro oficial comenzó a arrastrarlo, yo comencé a grabarlo, cuando llegaron más unidades, como seis, el otro oficial que golpeó a mi cuñado se acercó a mí y me tomó de la nuca, me llevó a la parte de atrás del carro, donde no había gente y me dijo que qué chingados había grabado, que no anduviera de metiche, me metió un bachón preguntándome qué había grabado, yo le dije que no grabé nada, que solo estaba platicando con mi hermano, luego me volvió a dar un bachón y me pegó en las costillas y me arrebató el teléfono de las manos y borró el video, luego me esposaron y me subieron a la patrulla, y me dijeron que cuando llegara me darían una chinga por andar de metiche, por lo que me trasladaron a la comandancia norte, donde me pasaron a la celda, en ningún momento me dijeron por qué me detenían, después alrededor de las 09:00 de la noche nos soltaron a todos. Vi cuando mi hermana le entregó la cartera a la hermana de mi cuñado, pero la oficial se bajó de la patrulla y se la arrebató, la aventó a la unidad; sin embargo, la cartera de mi cuñado no apareció...”. (Sic).

2. Con fecha 01 de marzo del año 2022, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0087/2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Referente a la queja interpuesta por “A”, “B”, y “C”, conforme al artículo 61 fracción II inciso f y artículo 69 fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, otorgado al suscrito por el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informar lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte arraigo y compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental nos contempla, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

En lo relativo al punto número primero, me permito informar que efectivamente, personal adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal realizó la detención de los ahora quejosos, el día 25 de noviembre del año dos mil veintiuno.

- a) En cuanto al cuestionamiento marcado con el número segundo, dicha detención se debió a que incurrieron en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal, fundamentado en el artículo 39, fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.*
 - b) Continuando con el numeral marcado con el número tres, anexo copia simple del formato de pertenencias de ingreso y de salida de los ahora quejosos.*
 - c) De igual manera, en cuanto al numeral cuatro, me permito anexar copia simple de los certificados médicos de entrada y salida de los quejosos.*
 - d) Con relación al punto marcado con el número cinco, anexo copia simple de las audiencias celebradas a los ahora quejosos por el juez cívico de turno, adscrito a la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención...”. (Sic).*
- 3.** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 29 de noviembre de 2021, firmado por “A”, “B” y “C”, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, anexando los siguientes documentos en copia simple:

- 4.1. Acta de nacimiento de “B”.
- 4.2. Acta de nacimiento de “A”.
- 4.3. Credencial para votar de “A” expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5. Oficio número ACMM/DH/0352/2021 de fecha 14 de diciembre del año 2021, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual realizó una propuesta de conciliación en los términos siguientes:

“...En relación a su atento oficio CEDH:10s.1.5.395/2021, relativo de la queja interpuesta por “A”, “B” y “C”, por hechos ocurridos el veinticinco de noviembre del año en curso, me permito hacer la siguiente propuesta de conciliación para el presente asunto:

1. *Elaborar la vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y en su caso, de ya haber realizado los quejosos su queja ante dicha unidad administrativa, coadyuvar en el sentido de contestar a la brevedad posible cualquier solicitud o requerimiento que se hiciera por parte de dicho departamento, para de ser procedente, se turne a la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para que se aplique la sanción conforme a derecho.*
 2. *Realizar todos los trámites necesarios a fin de cancelar cualquier antecedente policial que por los hechos de la queja esté registrado a nombre de los quejosos...”. (Sic).*
6. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero del año 2022, en la cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, hizo constar haber realizado llamada telefónica a los números proporcionados por las personas impetrantes, con el fin de hacer de su conocimiento la propuesta de conciliación presentada por la autoridad, no siendo posible entablar comunicación, ya que las llamadas fueron direccionadas al buzón de voz, sin posibilidad de dejar mensaje.
 7. Oficio número ACMM/DH/0087/2022 de fecha 01 de marzo del año 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de

ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando los siguientes documentos en copia simple:

- 7.1. Registro de la detención de “A”, del cual se desprende la información consistente en el número de remisión, estableciéndose como fecha y hora de ingreso, el 25 de noviembre de 2021, a las 06:19:56 p.m., fecha de nacimiento, entre otros, precisando además las pertenencias depositadas: “54 dinero (pesos), 1 cinto”. (Sic).
- 7.2. Registro de la detención de “C”, donde se asentó la información consistente en el número de remisión, estableciéndose como fecha y hora de ingreso, el 25 de noviembre de 2021, a las 06:19:56 p.m., fecha de nacimiento, entre otros, aunado a las pertenencias depositadas: “1 bonete, 1 celular sin funda, 50 dinero (pesos), 1 cinto”. (Sic).
- 7.3. Registro de la detención de “B”, donde obra la información consistente en el número de remisión, fecha y hora de ingreso, el 25 de noviembre de 2021, a las 06:19:56 p.m., fecha de nacimiento, entre otros, además de las pertenencias depositadas: “2 celulares con funda (Motorola, GL).”
- 7.4. Certificado médico de ingreso practicado a “A”, en fecha 25 de noviembre de 2021, por el doctor Gustavo Vázquez Villarreal, personal adscrito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende la siguiente información:

“...Exploración física: hombre de 47 años de edad, a su ingreso niega patologías de importancia, niega alergia a medicamentos, no refiere toxicomanías, sí refiere consumo de embriagantes el día de hoy. A la exploración física: alerta, íntegro, buen estado general, con aliento etílico, marcha normal, hiperemia conjuntival pupilas midriática normofléricas, campos pulmonares bien ventilados, sin compromisos, no estigmas de venopunción en antebrazo, presenta lesiones recientes con escoriaciones leves en las muñecas...”. (Sic).
- 7.5. Certificado médico de egreso practicado en fecha 25 de noviembre de 2021 a “A”, por la doctora Mónica Urrutia Salazar, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende lo siguiente: “...*Exploración física: ...al explorar se encuentra eritema y escoriación superficial de 1-2 cm...*”. (Sic).
- 7.6. Certificado médico de ingreso y egreso practicado a “C”, el 25 de noviembre de 2021, por la doctora Mónica Urrutia Salazar, del cual se desprende que en

la exploración física no presentó lesiones al momento de la revisión, ni signos de intoxicación.

- 7.7. Certificado médico de ingreso y egreso practicado a “B”, el 25 de noviembre de 2021, por la doctora Mónica Urrutia Salazar, del cual se desprende que en la exploración física no presentó lesiones al momento de la revisión, ni signos de intoxicación.
- 7.8. Protocolo de audiencia que tuvo lugar a las 20:19 horas del día 25 de noviembre del año 2021, a cargo del Juez Cívico de turno, identificado como “J”, en relación con la detención de “A”, en cuyo apartado de desarrollo, se estableció un breve relato de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, asentando lo siguiente: *“persona a bordo de una camioneta, bebiendo alcohol, se torna agresivo con los oficiales”*. (Sic).
- 7.9. Protocolo de audiencia que tuvo lugar a las 20:19 horas del día 25 de noviembre del año 2021, a cargo del Juez Cívico de turno, identificado como “J”, en relación a la detención de “C”, en cuyo apartado del desarrollo se estableció un breve relato de las circunstancias en las que se efectuó la detención, asentando lo siguiente: *“persona a bordo de una camioneta, bebiendo alcohol, se torna agresivo con los oficiales”*. (Sic).
- 7.10. Protocolo de audiencia que tuvo verificativo a las 20:19 horas del 25 de noviembre del año 2021, a cargo del Juez Cívico de turno, identificado como “J”, en relación con la detención de “B”, en cuyo apartado de desarrollo se estableció un breve relato de las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, asentando lo siguiente: *“persona a bordo de una camioneta, bebiendo alcohol, se ponen groseros con los compañeros”*. (Sic).
8. Oficio número CEDH:10s.1.5.106/2022 de fecha 07 de abril del año 2022, por medio del cual se notificó el informe de la autoridad a las personas impetrantes, habiéndolo recibido “A”, firmando para constancia.
9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 08 de abril del año 2022 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar comunicación telefónica sostenida con “A”, diligencia en la cual quedó asentado lo siguiente:

“...Haber recibido el informe rendido por la autoridad, estando en desacuerdo con los documentos que anexan, ya que son ilegibles, además de que no se precisa el motivo por el cual fueron detenidos, y no se hace referencia al dinero que les quitaron; comentando además que denunció el abuso de autoridad ante el Ministerio Público, iniciando la investigación con el número único de carpeta “E”, en la cual se encuentra integrado entre otros documentos el certificado médico de

lesiones, mencionando que a su familiar de nombre "F", fue a quien le quitaron el dinero de sus manos, por tal motivo solicita se agende cita para que rinda su testimonio, en este acto se programa la diligencia para el lunes 11 de abril del presente año a las 13:00 horas; comentando además, que sus menores hijas fueron retenida por los agentes policiales, y tuvieron que acudir por ellas a las instalaciones de la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de las Dirección de Seguridad Pública, la cual está cerca del Registro Civil, en el centro de la ciudad y la persona que les entregó a la menor, expidió un documento en el cual se precisa que se encuentra bien y en condiciones de llevarse a sus menores hijas; mencionando que comparecerá a este organismo junto con su familiar, para el día 11 de los corrientes, con el propósito de entregar las evidencias con las que él cuenta, asimismo, que proporcionará el número de la persona a quien le brindó el servicio de la elaboración de ventanas de aluminio y una puerta, quien le pagó la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), así como su licencia de conducir y credencial para votar que traía en su cartera al momento de ser detenido...". (Sic).

- 10.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 12 de abril del año 2022 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en la cual hizo constar la comparecencia de "F", en su carácter de testigo, quien refirió:

"...Quiero manifestar que soy hermana de "A", quien vive en el en el domicilio ubicado en "G" de esta ciudad, quien tiene su negocio de herrería, aluminio y de vidrios; quiero comentar que siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 25 de noviembre de 2021, mi cuñada de nombre "B", le habló a "H", quien es mi cuñada, para que nos avisara a mí y a mi hermano de nombre "I", que acudiéramos a "Calle Industrias y Prieto Luján" porque policías municipales estaban deteniendo a ella, a mi hermano "A" y al hermano de mi cuñada de nombre "C"; al no encontrar a mi hermano "I", me avisaron que yo fuera para allá. Al llegar a "Calle Industrias y Prieto Luján", en dirección de norte a sur, veo a mi hermano "A" esposado y parado en la calle, por lo que pregunto a uno de los oficiales respecto al motivo de la detención de mi hermano, el policía me respondió que por que traía un vehículo con características de reporte de robo, yo le respondí al policía que mi hermano tiene mucho tiempo con su vehículo, el cual es una Cherokee de color gris, y utiliza para realizar su trabajo, en ese momento mi hermano "A" me hace una seña para que acuda con él, y me dice que vaya por la cartera en la cual tiene la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), dinero que le habían pagado de un servicio de herrería y aluminio que acaba de terminar, también me comenta que recoja su teléfono celular, los cuales tanto la cartera y el teléfono los tenía mi cuñada "B", a quien habían subido a una de las patrullas junto con sus dos menores hijas de un año ochos meses y la otra de cuatro años; logro acercarme a donde estaba "B", ella se baja de la patrulla, y en eso una mujer policía se acercó con nosotros y le ordenó a mi cuñada que se subiera a la patrulla, y cuando mi cuñada

le comentó a la policía que iba a entregarme la cartera con el dinero e incluso me alcanzó a entregarme la cartera, percatándose de esto la mujer policía quien me la arrebató de mis manos, y aventó a mi cuñada al interior de la patrulla, y la cartera también la aventó al interior de la patrulla; ya cuando salieron de la comandancia, le pregunté a mi cuñada que si le habían dado la cartera y ella me dijo que no le habían entregado nada, yo le comenté que vi cuando la policía la aventó al interior de la patrulla, y ella volvió a mencionarme que no le entregaron nada, esto es lo que me consta, a mí me arrebataron de mis manos la cartera de color café, es todo lo que yo presencié, ya que respecto a las agresiones que recibió mi hermano de los policías, no me constan, porque en el momento en que llegué, él estaba esposado...”. (Sic).

- 11.** Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2022, en la cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, hizo constar la comparecencia de “A”, quien en dicha diligencia proporcionó el número telefónico “L”, de la persona que le pagó la cantidad de \$8,200.00 (Ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por trabajos realizados consistentes en la elaboración de ventanas y una puerta metálica, asimismo presentó como evidencia copia simple de la siguiente documentación:

- 11.1.** Constancia de reunificación con número de expediente “K”, elaborada por personal adscrito a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, del cual se desprende lo siguiente:

“Por medio del presente hago constar que el día 25 de noviembre de 2021, siendo las 22:28 horas, con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 119 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, una vez realizada la entrevista a la madre y padre de las niñas de iniciales A.A.B. de 4 años de edad y su hermana, la niña de iniciales Y.A.B. de un año cuatro meses de edad, en conjunto con la licenciada Adela Becerra, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, se llegó a la conclusión de ser viable realizar la reunificación de las mencionadas niñas, por lo que la que suscribe a la presente reunifica a las niñas ya citadas con su madre “B”, de 28 años de edad, quien se dedica al hogar (...) y a su padre “A”

(...) cabe señalar, que tanto la madre y el padre de las niñas anteriormente mencionadas, “B” y “A”, se presentaron el día de hoy 25 de noviembre de 2021 en nuestra Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (UNNA) aproximadamente a las 22:00 horas en perfectas condiciones...”. (Sic).

- 11.2.** Receta médica expedida en fecha 26 de noviembre del año 2021 por el doctor Óscar Murillo Aldaco, médico adscrito al área de urgencias del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, en la cual se precisa el siguiente diagnóstico respecto a “A”: *“esguinces y torceduras de la columna cervical”*.
- 12.** Oficio número ACMM/DH/0169/2022 de fecha 02 de mayo del año 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual remitió a este organismo, copia certificada del Informe Policial Homologado, realizado por los agentes policiales que realizaron el arresto de las personas quejasas, documento omitido en el informe de ley, al cual se hará referencia en el apartado de consideraciones de esta resolución.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo del año 2022, en la cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, hizo constar haberse constituido en compañía de “A” en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, reuniéndose el Policía Primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, Subdirector de Despliegue Operativo; el Suboficial Ramón Marcelino González Solís, Coordinador del Distrito Colón, la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, encargada del Departamento Jurídico y el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, constituidos precisamente en la oficina del citado Subdirector de Despliegue Operativo, reunión en la cual la persona impetrante narró los hechos descritos en su escrito inicial de queja, mencionando además que presentó en Atención Ciudadana una queja, que en un inicio no quisieron levantar, hasta que le comentó a la persona que lo estaba atendiendo, que acudiría a Fiscalía General del Estado a presentar la denuncia, fue cuando cambió de parecer y elaboró la queja, pero que hasta ese momento no se le ha informado nada al respecto en Atención Ciudadana; después acudió por sus hijas a la Unidad de Atención a Niñas y Niños y cuando les entregaron a las menores, personal de esta unidad, informó en un oficio que él y su esposa se encontraban en perfectas condiciones. La persona impetrante solicitó al Policía Primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, que se iniciara una investigación por el hecho de su detención injustificada, ya que además del dinero que no le devolvieron, le causaron lesiones en tres vértebras, lo cual tenía manera de comprobar con los estudios médicos que le practicaron. En lo que respecta al dinero, mencionó la persona impetrante que el día en que fue detenido, entregó un trabajo de aluminio, y su clienta estaba dispuesta a declarar para comprobar que le había pagado la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M. N.). En dicha diligencia el Policía Primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, comentó que realizaría la investigación correspondiente, y que aproximadamente en una semana tendría el resultado, que

entregaría al Departamento Jurídico, mismo que haría del conocimiento de este organismo, y de la persona quejosa.

14. Acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de mayo del año 2022, por el Visitador ponente, en la cual hizo constar la inspección al contenido del video aportado por “A”, en el que se precisa el momento en que fue detenido; así como de tres imágenes en las que se observa escoriación en muñeca derecha.
15. Oficio número FGE18S.1/1/860/2022 de fecha 28 de junio del año 2022 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió en vía de colaboración la documentación siguiente:

- 15.1. Oficio número UIDSER-1139/2022 del 23 de junio de 2022, signado por la licenciada Flor Aurora Falcón Fierro, agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “E”, por medio del cual remitió a esta Comisión copia certificada del informe médico de lesiones practicado a “A”, el día 27 de noviembre del año 2021, en el cual la informó:

“... Diagnóstico clínico de las lesiones: presenta tumefacción y eritema con escoriación epidémica en circunferencia de muñeca derecha, tumefacción de ambas regiones parientales. Refiere dolor en región cervical, y hombro derecho, sin datos de lesiones físicas al momento de la exploración. A la vista radiografía anteroposterior de hombro, dentro de parámetros y radiografía anteroposterior y lateral de columna cervical donde se observa rectificación de lordosis fisiológica. Requiere valoración por medio especialista.

Evolución de las lesiones de aproximadamente 24 a 36 horas

(...)

Diagnóstico médico de las lesiones: las lesiones que presenta son las que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 y menos de 60 días en sanar y pueden dejar consecuencia médico legales...”. (Sic).

16. Oficio número ACMM/DH/0259/2022 de fecha 30 de junio del año 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual dio a conocer:

“...Que en fecha 17 de junio del año 2022, se envió copia simple del oficio ACMM/DH/0246/2022, dentro de la cual se les indica del oficio elaborado por el Policía Primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, Subdirector de Despliegue Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que no ha podido dar seguimiento a dicho compromiso, derivado que la policía “M”, se encuentra incapacitada...”. (Sic).

17. Acta circunstanciada de fecha 04 de julio del año 2022, en la cual el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, hizo constar haber realizado llamadas telefónicas al número “L”, mismo que fue proporcionado por “A”, para citar a la testigo “N”, sin poder entablar contacto con dicha persona.

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
20. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa, que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

- 21.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A”, “B” y “C”, refieren haber sido víctimas de arresto ilegal por parte de policías de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua; de manera particular “A”, hace mención que se ejerció indebidamente la fuerza para lograr su detención, lo cual le generó una lesión en columna cervical. Tanto “A” como “B”, mencionan haber sido despojados por los agentes municipales que intervinieron en los hechos, de la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- 22.** En lo concerniente a la detención, “A” refirió en su escrito inicial de queja que en fecha 25 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas, al ir circulando en su vehículo con dirección de norte a sur por la Avenida de las Industrias, dos agentes de la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad con número económico “D”, quienes le marcaron el alto, a lo que al preguntarles por el motivo del acto de molestia, los agentes le refirieron que el vehículo que conducía, tenía las características de reporte de robo.
- 23.** Por su parte “B”, indicó que al comenzar a grabar lo que ocurría, porque no sabía por qué estaban deteniendo a su esposo, se bajó del vehículo y “A” le dijo que tomara su billetera y su celular, pero que cuando la oficial observó esta situación, le indicó que también la iban a detener, subiéndola con sus hijas a la patrulla.
- 24.** Además, “C”, en su escrito de queja indicó que al comenzar a grabar la manera en que los agentes municipales agredieron a “A”, se acercó a él uno de los policías agresores, lo sujetó de la nuca, lo agredió físicamente y después de quitarle su teléfono celular, lo subió a la patrulla, trasladándolo a la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 25.** Por su parte, la autoridad responsable mediante oficio número ACMM/DH/0087/2022 de fecha 01 de marzo del año 2022, transcrito en el párrafo 2 de esta resolución, argumentó que la detención de las personas impetrantes se debió a que incurrieron en una conducta flagrante prevista como falta administrativa en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, sin que tal calificación obre en el informe policial homologado, ni en los formatos de audiencia que tuvo lugar ante el Juez Cívico en turno que conoció de la detención y la calificó de legal, en los términos que se analizarán en párrafos posteriores.
- 26.** Previo al análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación con los actos que las personas quejas les atribuyen a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, es conveniente establecer diversas premisas normativas en relación con la detención en general, a fin de determinar posteriormente, si la intervención policial, se realizó de forma legal.

27. Los artículos 14, segundo párrafo y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 21. (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).”

28. Por su parte, los artículos 40, fracción VIII, y 43, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevén lo siguiente:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”.

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

(...)

VIII.- En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición”.

29. Así, el artículo 65 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

30. Por último, los artículos 11, fracción XI y 23, fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua precisan:

“Artículo 11. Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos:

(...)

XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las Personas Probables Infractoras”.

Artículo 23. Las Personas Probables Infractoras tienen derecho a:

(...)

V. Que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico”.

31. De acuerdo con los anteriores preceptos, se procede al análisis y estudio de la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua, de manera que, de acuerdo con el protocolo de audiencia practicada a “A”, se describieron de manera breve las circunstancias sobre las cuales se llevó a cabo la detención, en los siguientes términos: *“Persona a bordo de una camioneta bebiendo alcohol, se torna agresivo con los oficiales”.* (Sic).
32. En la audiencia de “C”, se precisó respecto a las circunstancias de la detención: *“Persona a bordo de una camioneta bebiendo alcohol, se torna agresivo con los oficiales”.* (Sic).

- 33.** En lo concerniente a la audiencia de “B”, se estableció como circunstancias de la detención lo siguiente: *“Persona a bordo de una camioneta bebiendo alcohol, se pone grosera con los compañeros”*. (Sic).
- 34.** Asimismo, en vía de informe complementario, mediante oficio número ACMM/DH/0169/2022 de fecha 02 de mayo del año 2022, la autoridad, hizo llegar a este organismo copia certificada del informe policial homologado, en el cual se observa que en la sección 4, en que se describen los hechos por la agente aprehensora “M” y el motivo del arresto, en los términos siguientes:
- “...Siendo el día 25 de noviembre de 2021, realizando el recorrido de prevención del delito a bordo de la unidad “D”, sobre la avenida industrias y casi Prieto Luján, me percaté de una Cherokee modelo atrasado a exceso de velocidad sobre la terracería, por lo que una servidora le marcó el alto a dicho vehículo, descendiendo del mismo una persona del sexo masculino de vestimenta de pantalón de mezclilla y sudadera color naranja, el cual de manera prepotente indica ser familiar del Policía Municipal “I”, y que ya sabe que nosotros solo buscamos el aguinaldo, por lo que al realizarle las indicaciones de la conducción me empieza agredir verbalmente, al colocarle el gancho en la mano derecha, el hoy detenido realiza conato de riña con una servidora, solicitando el apoyo ya que del vehículo desciende una persona del sexo femenino intransigente, así como un joven, por lo que con apoyo al turno se realiza la detención de dos personas del sexo masculino de nombres “A” y “C”, y a una femenina de nombre “B”, así como dos menores (sic); manifestando que al abordar a la señora, avanzando varios metros se baja de la unidad, dándole alcance más adelante, por lo que al tratarla de asegurar le avienta unas pertenencias a una señora de deportivo negro y un joven, abordándola a mi unidad para ser trasladados a la comandancia zona norte para su sanción correspondiente, así como el vehículo al corralón y a U.A.N.N.A.², los menores, donde los recibe la licenciada, haciendo mención que dichas personas se encuentran en aparente estado de ebriedad...”*. (Sic).
- 35.** Como se puede apreciar, el primer respondiente hace alusión de que el motivo del acto de molestia fue por la conducción del vehículo a exceso de velocidad, si bien, precisa que “A” se encuentra en aparente estado de ebriedad, en la narrativa de hechos, no se informa que las personas quejasas estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes en vía pública, esto como falta al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.
- 36.** Siendo oportuno señalar que, en el protocolo de audiencia en el punto correspondiente de actualización de falta administrativa, se estableció que sí se

² Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

actualizó la falta, detallando como causa generadora de la infracción *“agresión verbal/ingerir bebidas embriagantes en vía pública”*, sin que se haya fundamentado en normatividad alguna.

- 37.** De tal suerte, que el informe de la autoridad es inconsistente respecto a la causa de la detención de “A”, “B” y “C”, ya que si bien es cierto, del certificado médico de ingresos practicado a los detenidos, solo “A” presentó aliento alcohólico, en lo que respecta a “B” y “C”, no presentaron datos de intoxicación etílica, con lo que se contradice el aserto de que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, ya que el aliento etílico pudo corresponder a una acción previa a la detención, sin que de ninguna manera se justifique ni la detención, ni posterior sanción impuesta a las personas impetrantes.
- 38.** También deviene inconsistente el referido informe policial homologado, en cuanto a que no se establece en el mismo una causa específica y sustentada en la normatividad regulatoria de la intervención policial, ya que la calificación de la detención como legal realizada por el Juez Cívico en turno, no corresponde a lo asentado en el informe, al establecer en el rubro relativo a la actualización de falta administrativa la expresión *“agresión verbal e ingesta de bebidas embriagantes”*, siendo que la detención de “A” obedeció a una circunstancia, en tanto que el arresto de sus acompañantes “B” y “C”, se hizo consistir en otros conceptos, como la obstaculización de la actividad policial al pretender videografiar con un dispositivo móvil la intervención, hechos que no son suficientes para justificar la detención, porque únicamente acompañaban al conductor mencionado, con la agravante de que entre estos se encontraban dos hijas de “A” y “B”, menores de edad, que también fueron remitidas y puestas a disposición de personal adscrito a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la misma dirección, donde fue reunificada la familia una vez que aquellos obtuvieron la libertad, como consta en evidencia descrita en el párrafo 11.1 de esta resolución, sin que desde luego existiera justificación para esa detención.
- 39.** En otro orden de ideas, en lo que concierne a la falta administrativa atribuida a las personas quejasas de atentar contra la dignidad de las autoridades mediante maltrato físico o verbal, misma que está prevista en el artículo 39 fracción II del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, las personas impetrantes hicieron llegar a este organismo un video del momento en que “A” fue sometido por la primer respondiente. De esta manera, se cuenta con acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de mayo del año 2022, en la cual se hizo constar el contenido del video proporcionado por “A”, donde se observa que al estar la persona impetrante de pie, al costado izquierdo del vehículo, la agente municipal lo sujeta del brazo izquierdo y posteriormente otro policía de la misma corporación intenta colocarle los candados de mano en su muñeca derecha, como se observa en la siguiente imagen y el único comentario que hizo el detenido fue:

“permítame”, sin que se escuchara agresión verbal, ni conato de riña en contra de la agente municipal.



40. Tal y como se puede observar en la toma anterior, no se aprecia que la persona impetrante haya causado conato de riña en contra del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el contrario, de acuerdo con la evidencia en referencia, “A” les preguntó sobre el motivo de la detención y en ningún momento se le indicó la causa, lo cual es obligación de las y los agentes policiales al momento de realizar el arresto, en tanto que no existe evidencia gráfica de la detención de quienes acompañaban al quejoso.
41. Por lo anterior, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en los artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues como se acreditó, las personas agentes de policía municipal, detuvieron injustificadamente a “A”, “B” y “C”, ya que lo argumentado por la autoridad para justificar la detención de las personas impetrantes, no quedó sustentado con ningún medio de convicción, por el contrario, existe contradicción en lo concerniente a los hechos narrados en el Informe Policial Homologado, tanto con el video proporcionado por “A”, en el sentido de que en ningún momento, se agredió física ni verbalmente a la primer respondiente; y de igual manera con el certificado médico de ingreso en el sentido de que únicamente “A”, tenía aliento etílico, mientras que “B” y “C” ni siquiera presentaban esta condición, como se advierte de los certificados de ingreso a separos de la dirección, referidos en el apartado de evidencias de esta resolución, motivo por el cual no se puede concluir que estos últimos hubieren estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.
42. Asimismo, resulta necesario referir la imprecisión del protocolo de audiencia realizado a las personas quejasas, en el cual se calificó de legal la detención, y se precisó haberse actualizado agresión física y verbal así como la ingesta de bebidas

embriagantes en vía pública, cuando en los certificados médicos de ingreso de “B” y “C”, no se encontraron datos de intoxicación etílica y como quedó precisado, solo “A” presentó aliento alcohólico; sin embargo fue calificada de legal la detención de las tres personas, con lo cual se convalida por parte de la autoridad la irregular intervención policial.

43. De igual forma, llama la atención del protocolo de audiencias el hecho de que no se observa que “A”, “B” y “C” estuvieran asistidas por una persona asesora jurídica de su confianza o en su caso que por parte de la institución se les hubiera designado un (a) representante legal, así como lo prevé el artículo 24, fracciones V de la Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua; de la misma forma, durante la audiencia únicamente se presentó como prueba el Informe Policial Homologado y certificado médico, por lo que se puede entender que las a personas impetrantes no se les dio la oportunidad de presentar alguna evidencia que contradijera la acusación de los agentes municipales, como lo establece el artículo 95, fracción VI, del reglamento mencionado.
44. En lo que respecta al uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A”, establecemos las siguientes premisas:
45. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, (...).”

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones”.

“Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior”.

“Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden”.

“Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

46. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos”.

“Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones

Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

47. Establecidas las premisas normativas que aplican para justificar el uso de la fuerza, esta Comisión Estatal procederá al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente. En este sentido, “A” hizo alusión en su escrito inicial de queja que uno de los agentes aprehensores lo sujetó del cuello mientras que la agente le puso la rodilla sobre su cara contra el piso, dándole además dos patadas en los testículos, lastimándole el hombro derecho, cuello y muñeca.
48. En acta circunstanciada de fecha 08 de abril del año 2022 elaborada por el visitador ponente, la persona impetrante expresó haber presentado querrela por el delito de abuso de autoridad, misma que se integra con el número único de caso “E”, precisando la persona impetrante, que en dicha indagatoria se encuentra un certificado médico de lesiones; en este sentido, conforme al acta circunstanciada de fecha 11 de mayo del año 2022, en la cual se hizo constar reunión en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la persona quejosa refirió que le causaron lesión en tres vértebras, cuya existencia se puede inferir además del contenido de la receta médica con folio 14-232899-1, expedida por personal médico del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, que establece como diagnóstico principal *“Esguinces y torceduras de la columna cervical”*, prescribiendo medicamento para su tratamiento; resultando su contenido verosímil para llegar a esta conclusión, considerando que fue expedida al día siguiente en que ocurrieron los hechos, que aunque no fue convalidada totalmente por el médico legista que lo examinó para integrar el certificado en el Número Único de Caso “E”, al referir “A” dolor en región cervical y hombro derecho, prescribió valoración por médico especialista.
49. Al respecto la autoridad en el informe policial homologado, en la sección 5, correspondiente al uso de la fuerza, la primer respondiente detalló conforme a la resistencia o agresión encontrada: *“persona no cooperativa”* y al describir el uso de la fuerza empleada, la persona servidora pública describió: *“se detiene persona del sexo masculino, el cual realiza conato de riña, con comandos verbales y técnicas de derribe”*.
50. Conforme a lo anterior, no se tiene una explicación convincente por la autoridad en el sentido de que la conducta de “A”, pusiera en riesgo la integridad de agentes policiales o terceros, aunado a que no se dio a conocer el nivel de resistencia ofrecido por la persona impetrante, ni se precisó la fuerza empleada para lograr el control o neutralización del supuesto agresor.

51. Asimismo, de acuerdo al acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del año 2022, descrita en el párrafo 14 de la presente determinación: *“...Otro agente de la misma corporación intenta colocarle los candados de mano en la muñeca derecha, la persona impetrante le dice al Policía Municipal que le permita y sin mediar diálogo, este policía lo sujetó del cuello como se aprecia en la siguiente imagen”*.



52. Como se puede advertir, en el presente caso, no se aplicó el principio de racionalidad sustentado en el artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cual implica que las corporaciones policiacas deberán emplear de acuerdo con elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las y los integrantes de las instituciones policiales.
53. Además, el artículo 275 del ordenamiento señalado en el párrafo anterior prevé, que la oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública, pues una vez considerada la capacidad de respuesta del objetivo y las características físicas del lugar, en la medida de lo posible, se debe minimizar el uso de la fuerza, reduciendo al mínimo los daños que de ello pueden resultar.
54. En el caso en estudio, “A” presentó como evidencia de las lesiones causadas, tanto el video descrito en diligencia de fecha 23 de mayo del 2022; como la receta médica de la atención recibida en fecha 26 de noviembre del año 2021, un día después de

la detención, en la cual se detalla como diagnóstico *“esguinces y torceduras de la columna cervical”*.

- 55.** Lo anterior fue complementado con la evidencia recabada por este organismo consistente en certificado médico de lesiones elaborado en fecha 27 de noviembre del año 2021 por el doctor Javier Torres Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien estableció como diagnóstico de las lesiones:

“Diagnóstico clínico de las lesiones:

Presenta tumefacción y eritema con escoriación epidémica en circunferencia de muñeca derecha, tumefacción de ambas regiones parietales. Refiere dolor en región cervical, y hombro derecho, sin datos de lesiones físicas al momento de la exploración. A la vista radiografía anteroposterior de hombro, dentro de parámetros y radiografía anteroposterior y lateral de columna cervical donde se observa rectificación de lordosis fisiológica. Requiere valoración por medio de especialista.

Evolución de las lesiones aproximadamente 24 a 36 horas...”

- 56.** En el caso en estudio en la presente resolución, es claro que el uso de la fuerza empleada en contra de “A”, no se ejerció de manera proporcional ni racional, porque las personas agentes policiales superaban en número al quejoso, y como consecuencia de ello, “A” resultó lesionado de una manera desproporcional, lo que sin duda evidenció una falta de preparación de las y los agentes de policía en sus técnicas de sometimiento. Asimismo al no tener medio de convicción que permita a este organismo tener certeza de que la autoridad hubiera actuado con la prudencia necesaria empleando otros medios no violentos para lograr su objetivo, como la persuasión o disuasión verbal a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a las y los agentes cumplir con sus funciones, como opción previa a la utilización de la fuerza, que en caso concreto no se advierte se haya agotado.
- 57.** Por lo antes expuesto, queda de manifiesto para este organismo que de conformidad con los hechos analizados y las evidencias que obran en el expediente, se puede concluir que “A” fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública al momento de su detención por parte de las personas agentes adscritas a la policía municipal intervinientes, quienes en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incumplieron con las obligaciones establecidas en los artículos 65 fracciones I y XII y 67 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen de manera respectiva que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; así como, abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las

disposiciones constitucionales y legales aplicables; y de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

58. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”*. En ese sentido, esa facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y *“debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas.”*³
59. En el mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, precisando que, si bien este último tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.⁴
60. En este punto, en lo relativo a la presunta vulneración al derecho a la integridad personal de “B” y “C”, se tiene que aunque ambas personas, como acompañantes de “A”, en una porción de la reclamación respectiva, mencionaron respectivamente que una oficial de policía *“me golpeó en la cabeza dándome un manotazo y me amenazó con quitarme a las niñas; todo el camino se la pasó insultándome sin decirme porque me detenía”*; y que un oficial *“me metió un bachón, preguntándome qué había grabado, yo le dije que no grabé nada que solo estaba platicando con mi hermano, luego me volvió a dar un bachón y me pegó en las costillas y me arrebató el teléfono de las manos y borró el video, luego me esposaron y me suben a la patrulla”*; se debe señalar que de las constancias del expediente no se advierte

³ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párrafos. 113, 114 y 119.

⁴ Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo. 86 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

evidencia alguna que soporte su afirmación, ya que en los certificados de ingreso y egreso a separos de la cárcel pública, practicados a las 18:03:45 horas y 21:08:32 horas del 25 de noviembre de 2021, se desprende que el médico en turno determinó que no presentaban signos de lesiones, sin que existan datos que contradigan dicha circunstancia, motivo por el cual no es posible concluir que fueron afectados en su integridad personal, quedando sólo acreditada la detención ilegal de la cual fueron sujetos, en los términos de los párrafos 42 y 43 de la presente determinación.

- 61.** Ahora bien, en lo concerniente al apoderamiento ilegal de bienes en su perjuicio, “A” refirió que al ser detenido, le hizo entrega de su cartera a su esposa, en la cual tenía la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.) obtenida por haber terminado trabajos de herrería; mientras que “B” le pidió a la oficial que la estaba trasladado, que detuviera la unidad para entregarle la cartera a “B”, realizando dicha entrega, pero la oficial le arrebató la billetera de las manos a su cuñada y la aventó al interior de la patrulla.
- 62.** Con respecto a lo anterior, con fecha 12 de abril del año 2022, el Visitador ponente elaboró un acta circunstanciada en la cual se hizo constar la comparecencia de “F”, quien manifestó: *“...mi hermano “A” me hace una seña para que acuda con él, y me dice que vaya por la cartera en la cual tiene la cantidad de \$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), dinero que le habían pagado de un servicio de herrería y aluminio que acaba de terminar, también me comenta que recoja su teléfono celular, los cuales tanto la cartera y el teléfono, los tenía mi cuñada “B”, a quien habían subido a una de las patrullas, y en eso una mujer policía se acercó con nosotros y ordenó a mi cuñada que se subiera a la patrulla y cuando mi cuñada le comentó a la policía que iba a entregarme la cartera con el dinero e incluso alcanzó a entregarme la cartera, percatándose de esto la mujer policía quien me lo arrebató de mis manos, y aventó a mi cuñada al interior de la patrulla...”*. (Sic).
- 63.** En cuanto a este reclamo se refiere, la autoridad no informó al respecto, ya que únicamente remitió a este organismo copia de los inventarios de los objetos que las personas quejasas depositaron en el área de pertenencias en prefectura, en el cual se da a conocer que “A” traía la cantidad de \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y un cinto; “B”, dejó en el área de pertenencias dos celulares con funda; y “C” dejó un bonete, un celular sin funda, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y un cinto.
- 64.** Siendo necesario mencionar, que no fue posible localizar a la persona de nombre “N”, quien de acuerdo a “A”, era testigo de que portaba el numerario por la cantidad

\$8,200.00 (ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por haberle pagado el servicio de herrería que le prestó, ese mismo 25 de noviembre del año 2021.

- 65.** En este punto, es necesario destacar que el impetrante “A”, en la reunión sostenida con personal operativo y/o directivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2022, referida en el párrafo 13 de esta resolución, reiteró su reclamo en lo relativo a la restitución de la cantidad de dinero que refirió le fue sustraída, en la cual el Policía Primero Juan Carlos Mendoza Ramírez, en su calidad de Subdirector Operativo de la dependencia de marras, se comprometió a investigar y tener una respuesta en un tiempo aproximado de una semana, cuyo resultado haría del conocimiento del Departamento Jurídico de la dirección, así como de este organismo y de la parte quejosa; empero no se informó sobre avance o resultado alguno, ya que sólo se hizo saber la imposibilidad de atender el reclamo en virtud de que “M”, oficial de policía a quien se atribuyó la falta del dinero, se encontraba incapacitada desde el 25 de noviembre de 2021, precisamente desde el día que tuvo lugar su intervención, lo que denota que este tipo de reclamaciones no se atienden de manera exhaustiva, con el propósito de restituir los bienes a las personas poseedoras, en caso de que resulte cierta su afirmación, siendo esta cuestión una falencia institucional que deberá atenderse por el órgano investigador de asuntos internos, en el expediente que al efecto se inicie.
- 66.** Asimismo, no pasa desapercibido, que de conformidad con el dicho tanto de “A”, “B”, “C”, como de “F”, existen indicios que señalan que al momento de los hechos materia de análisis, “A” le entregó su cartera a “B” y que esta última al ser detenida se la dio a “F”; y que incluso en el Informe Policial Homologado, se asentó esa situación, lo cual, a criterio de este organismo, le da credibilidad a esa circunstancia en particular, por lo que dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, la autoridad responsable deberá dilucidar tal situación.
- 67.** Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, arrestaron de manera ilegal a “A”, “B” y “C”; ejerciendo un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia. Además, de que de acuerdo con las consideraciones analizadas *supra* líneas, existe a manera indiciaria la posibilidad de que se le haya sustraído a “A”, una cantidad de dinero de entre sus pertenencias al momento de haberse realizado el acto de molestia en su perjuicio que se ha analizado a lo largo de la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 68.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al llevar a cabo una detención injustificada en contra de “A”, “B” y “C”, además al emplear el uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 69.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 70.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley General de Víctimas, 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1º de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

71. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas.

72. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

72.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

72.2. En el presente caso, deberán cubrirse por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los gastos erogados por “A”, con motivo de las lesiones causadas al momento de la detención.

b) Medidas de restitución.

72.3. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

72.4. Por tal motivo, la autoridad deberá fundar y motivar las razones por las que en su caso procede o no, el resarcimiento del numerario que refirieron “A” y “B” haber sido despojados por las personas agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debiendo tomar en cuenta que en el segundo párrafo del artículo 39 bis del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se contempla un fondo para la atención y reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27 y 61 de la Ley General de Víctimas.

c) Medidas de satisfacción.

- 72.5.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- 72.6.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 72.7.** Conforme a los dispositivos jurídicos y lineamientos establecidos en las consideraciones de esta resolución, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, para lo cual deberá instarse a la o las instancias competentes, para que de conformidad con sus respectivas atribuciones se inicie, substancie y resuelva sobre la posible responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidoras públicas pertenecientes al servicio profesional de carrera policial.
- 72.8.** Asimismo, la autoridad deberá enviar copia de la presente resolución a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de la Personas y la Fe Pública de la Fiscalía General del Estado, para que sea tomada en cuenta en carpeta de investigación con el número único de caso "E".

d) Garantías de no repetición.

- 72.9.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por lo que el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- 72.10.** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, por

tal motivo se debe brindar capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además de garantizar a las personas detenidas el derecho de audiencia ante el Juez Cívico que sea presentado para la calificación de la detención, con las formalidades y derecho de defensa y contradicción a que se contraen los numerales 11, fracción XI y 23, fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

- 72.11.** Asimismo, se deberá brindar capacitación a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, respecto a las consecuencias por faltas administrativas y/o penales en las que puedan incurrir, por la inobservancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público.
- 73.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
- 74.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "B" y "C" derivados de la detención arbitraria a la quee fueron sujetos; y de "A" por uso excesivo de la fuerza, así como por la omisión de atender el reclamo de desposeimiento de bienes.
- 75.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas agentes adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados; tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, “B” y “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo establecido en el punto 73.10 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*acc

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.